

su domicilio , á fin de que le conste y evacue lo que el Consejo le ordene en ella , con lo qual se libertan y eximen de la potestad de su Curador , y no necesitan de su licencia , ni concurrencia para administrar sus bienes , ni para celebrar otros contratos semejantes , porque se hacen capaces para contratar , y quedan eficazmente obligados ; pero la venia no les priva , ni quita el privilegio de restitucion , ni se estiende á mas que á la administracion , á menos que ella se especifique , por lo que no pueden vender , ni gravar sus bienes inmuebles sin licencia judicial , ni hacer otras cosas que estan permitidas solamente á los mayores de 25 años (1). Si el varon se casa antes de los 18 , puede administrar su hacienda , y la de su muger sin necesidad de venia , en entrando en ellos (2) ; segun lo qual para poderlo hacer antes de cumplirlos , la necesita , porque aunque por el casamiento y velacion sale de la patria potestad en todo asi útil como perjudicial , y hace suyo el usufructo de sus bienes , y todo lo que adquiere : no obstante , no por eso se constituye mayor , ni capaz ; y asi por estar casado , y permitirle la ley la administracion despues que cumplió los 17 , no le habilita para lo demas , ni tampoco le priva de gozar del beneficio de la restitucion en los contratos , ni en lo judicial : por lo que se le permite decir de nulidad de todos los actos en que no interviene su Curador ; y de este debe proveerle el Juez para seguir el pleyto , aunque sea Doctor ó letrado (3) ; y tampoco puede vender , ni gravar sus bienes raices sin decreto del Juez ; pero sí celebrar otros contratos , y así se practica.

95 Los Clérigos ordenados *in Sacris* no deben ser presos por deuda , ni reconvenidos , ó executados por mas de lo que pueden pagar , antes bien debe quedarles congrua sustentacion para mantenerse con la decencia que su estado requiere (4). Lo qual se entiende , aunque renuncien el capítulo *Odoardus* : pues como se estableció á beneficio del estado sacerdotal , y no privativa , y personalmente al de ciertos individuos de este , es infructuosa su renunciacion , y la del

(1) Gom. loco cit. n. 12. Gutierr. de Tut. part. 1. cap. 16. n. 19. Vela, dissert. 6. (2) Ley 7. t. 2. l. 10. N. R. (3) Vela, disert. 5. y 6. n. 43. Ceval. quest. 805. (4) Ley 23. tit. 6. P. 1. cep. *Odoardus* 3. desolution.

fuero , y cánon que protege á su estado (1) ; y así la omitirá el Escribano , para no ser reputado por ignorante. Y porque muchos Escribanos , lo ignoran , y sus efectos , confundiendo con otro en el modo de citarlos , y haciendo de dos uno en esta forma : *T renuncia el capítulo Odoardus suam de pœnis de solutionibus* : (y algunos dicen *de Absolutionibus* , lo que demuestra su ignorancia ; pues no hay en todo el Derecho Canónico tal capítulo) tengo por conveniente insertarlos ambos , y por estar en latin , explicarles substancialmente su contexto.

96 El capítulo *Odoardus* está en las Decretales , es el tercero del lib. 3. tit. 23. de *Solutionib.* : (que quiere decir de las pagas) y á la letra dice : *Odoardus Clericus proposuit quod cum Petrus Clericus , Didacus laicus , & quidem alii ipsum coram officiali Archidiaconi Rem. super quibusdam debitis convenissent , idem in eum recognoscentem hujusmodi debita , sed propter rerum inopiam solvere non alentem , excommunicationis sententiam promulgavit , & infra : Madamus quatenus si constiterit quod predictus Odoardus in totum , vel pro parte non possit solvere debita supradicta , sententiam ipsam sine difficultate qualibet relaxeris , recepta prius ab eo idonea cautione , ut si ad pinguiorem fortunam devenerit , predicta persolvat.*

97 El otro empieza : *Suam* : : Está tambien en las Decretales , es el 9. del lib. 5. tit. 37. de *Pœnis* , y su literal tenor es este : *Suam ad nos Rectores Clericorum Sancti Fortunati querimoniam transmississent , quod cum tibi essent in quadraginta libris per quoddam arbitrium condemnati , essetque pœna triginta librarum adposita , nisi eas solverent in termino constituto , tandem triginta tribus libris tibi per Delegatum judicem condemnari. Quia igitur te non decet in tantum pontificalis modestiæ oblivisci , ut in honestis quæstibus anhælando desideres cum aliena jactura ditari : Mandamus quatenus septem librarum solutione contentus , super pœna triginta librarum memoratos Rectores de cætero non molestes.*

98 Por cuyos capítulos se dispone : por el *Odoardus* , que el Clérigo no sea reconvenido , ni molestado en mas de lo que

(1) Cap. Si diligenti 12. de Foro competent. y cap. Cum contingat 36. de Sentent. excommunication.

pueda pagar, y que el Juez que de la causa conociere, reciba de él la competente caucion de que que si á mejor, ó mas pingüe fortuna viniere, pagará el debito, y por no pagarlo no le excomulgue. Y por el *Suam*, que si al Clérigo se impone pena para que se le exija en caso de ser moroso en satisfacer el débito al plazo estipulado, ni incurra en ella, ni se le pueda estrechar á pagarla aunque dentro de este no lo satisfaga íntegramente, y solo sea obligado á la solucion del residuo. Esta es en substancia la disposicion de los capítulos insertos, cuya renunciacion simple lo mismo sirve que si no se hiciera, por la razon expuesta en el n. 95. Y se advierte al Escribano que sin embargo de que dichos capítulos hablan de personas, y casos determinados, se amplía, y estiende su auxilio á todo el estado sacerdotal, porque se han mandado recopilar, y poner en el cuerpo del Derecho Canónico con otros muchísimos, y observarse en todo como Decretos, ó leyes Canónicas, por lo que no expliqué praticalmente su contexto literal, sino el substancial. Pero si el Clérigo renuncia el capítulo *Odoardus*, y se obliga con juramento á no usar de su beneficio, y á pagar la deuda, es cuestionable si podrá ó no ser preso por esta, sobre lo qual véanse los Autores (1). Yo aconsejo al Escribano que omita el juramento en todo los contratos que no le requieran por precision para su estabilidad, porque nuestro Derecho real lo resiste, y en algunos lo prohíbe expresamente, y le impone pena si los autoriza con él, como lo podrá ver en los respectivos capítulos de esta obra.

99 No debe el Clérigo someterse al Juez lego, aunque intervenga consentimiento de su Contendor, ó adversario (2): ni ser reconvenido sin permiso de su Obispo (3): ni ser reconvenido sino ante este (4), á menos que la cosa litigiosa esté en la Provincia de aquel ante quien es demandado ó sea por delito en ella cometido, que en estos dos casos surte fuero, y es Juez competente para su conocimiento (5): ni

(1) Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 17. n. 31. y sig. Gonzal. lib. 3. Decret. tit. 23. de Solutionib. (2) Cap. Si diligenti 12. de Foro compet. (3) Cep. Significasti 18. de Foro compet. (4) Cap. Si quis 1. eod. titul. (5) Cap. Sanè Episcopi. 3. eod. tit. Carl. de Judic. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 2. n. 1055. y sig.

tampoco deponer como testigo ante el Juez secular en causas criminales, pero sí en las civiles, con tal que preceda licencia de su Obispo (1), el que por testificar sin ella, puede imponerle pena arbitraria; bien que su espontánea deposicion valdrá (2); y goza de otras franquezas que trae el *tit. 6.* de la *Part.* primera concordante con el Derecho canónico.

100 Los *Hijos-dalgo*, que son los legítimos, ó naturales que nacen de padre hijo-dalgo, y de madre que no lo es; ó *Nobles*, que son los procreados por hombre y muger hijos-dalgo (3), no deben ser presos por deuda, á menos que sea del Rey, ó proceda de delito, ó quasi delito; ni prendadas por ella las casas de su morada, ni sus caballos, y armas; ni puestos á tortura; ni obligados á pechar aunque sea de los bienes que compran á pecheros (4); ni condenados á desdeñarse de injuria verbal que hayan hecho, no obstante que sea de las exceptuadas, pues cumplen con pagar en pena 500 sueldos (5); ni tampoco renunciar las preeminencias que les están concedidas, y si las renuncian, á mas de ser nula su renunciacion, incurre el Escribano que autoriza contrato con esta, en pena de 100 maravedises (6); pero el privilegio de hidalguía en nada protege al Mercader, Recaudador, Mayordomo de Concejo, ni á otro alguno que se alza con sus bienes, para eximirle de la pena de este delito, ni para otra cosa, ni caso (7), ni al que comete crimen de lesa Magestad (8).

101 Los Criados del Rey, Abogados, Maestros de primeras Letras aprobados en esta Corte, Médicos y demas que gozan del fuero de Universidad, y exercen artes liberales de carrera literaria, no deben ser presos por deuda (a)

(1) Cap. Testimonium 11. quæst. 1. cap. Super prudentiam, y cap. Quam 14. q. 2. (2) Ferrar. Biblioth. en la palab. Clericus, art. 8. n. 27. (3) Leyes 3. 6. y 7. tit. 18. y 3. tit. 21. Part. 2. : 25. tit. 22. Part. 3. y 1. tit. 11. Part. 7. (4) Leyes 13. t. 12. l. 5. 1. t. 2. 1. 2. 9. 10. 13. y 15. t. 2. y 3. t. 18. l. 6. N. R. Gutierr. de Juram. confirm. p. 1. cap. 16. (5) Ley 1. t. 25. l. 12. N. R. (6) Ley 15. t. 2. l. 6. N. R. (7) Ley 4. tit. 19. lib. 5. Recop. (8) Leyes 24. tit. 21. Part. 2. y 4. t. 32. l. 11. N. R. 4. tit. 2. y Auto 11.

(a) No se puede por deudas civiles, ni por otras causas livianas arrestar en cárceles á los operarios de todas las Fábricas del Reyno, ni á los que profesan qualquier arte ú oficio; ni á los Labradores, ni se les

que no es real, ó no dimanar de delito, ó quasi delito (1); ni los Militares por la que contraxeron despues de estar sirviendo al Rey, á menos que sea del Fisco, ni prendados sus caballos, armas, vestidos, ni los de sus mugeres; ni ser afrentados sus oficiales, y asi se les ha de dexar lo necesario para su congrua sustentacion (2): y lo que hoy se practica es embargarles la tercera parte de su sueldo solamente, y de ella se va cobrando el acreedor: y lo mismo sucede con qualquiera Ministro ú Oficial Real, ó público y Juez, sobre lo qual vease á *Carl. t. 3. disp. 18.* Los Secretarios del Rey gozan de muchos privilegios personales que menciona el Licenciado Don Francisco Bermudez de Pedraza en su libro titulado: *El Secretario del Rey*, y no deben ser presos por deuda que no dimanar de delito, ó quasi delito, ó toque al Fisco. Y se previene que los criados del Rey no pagan décima de las execuciones que contra ellos se despachan, porque están esentos.

102 Los Caballeros de las quatro Ordenes Militares, que son: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, están sujetos á la Jurisdiccion ordinaria en causas civiles, y en las criminales en algunos casos, especialmente en los que no delinquen como tales (3); y si exercen empleo militar, lo están en quanto á sus causas á S. M., y no al Consejo de las Ordenes (4); y ninguno debe ser encarcelado por deuda que no sea real, ó no dimanar de delito, ó quasi delito: de todo lo qual trata latamente *Carl. de Judic. tit. 2. disp. 2. sect. 3. n. 468. y sig.*

103 Los Labradores en ningun tiempo del año deben ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos destinados para labrar, ni tampoco en sus sembrados, ni barbechos, excepto por deudas reales, rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas

pueden embargar los instrumentos de sus labores ó manufacturas; á no ser por deudas del Fisco ó que prevengan de delito ó quasi delito. *Ley 19. t. 31. l. 11. N. R.*

(1) Auto 34. tit. 7. lib. Recop. Cur. Philip. part. 2. Judic. exec. §. 16. (2) *Ley 4. 5. t. 4. l. 6. N. R.* y leyes 3. tit. 27. Part. 3. y stipendio, Cod. de Execu. rei judic. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 18. Crespi, obs. 109. (3) *Ley 12. t. 8. l. 2. N. R.* (4) *Ley 11. t. 8. l. 2. N. R.*

les dió para hacer la labor, y en estos tres casos se entiende quando carecen de otros bienes; y si no tienen mas que un par de bueyes, en ninguna de dichos casos, ni en otro alguno deben ser executados en él (1). Tampoco deben ser presos en el mes de Julio, y siguientes hasta fin de Diciembre por deuda que no procede de delito: y el Juez, ó Executor que contraviene á todo, ó á algo de lo que queda expuesto, incurre en suspension de oficio por un año: el acreedor que lo pide, pierde por lo propio la deuda, y el Labrador queda libre de ella. Asimismo no deben renunciar su fuero, ni ser convenidos sino en el de su domicilio; ni someterse á otro Juez que al Corregidor realengo mas cercano; y en los lugares eximidos, al de la cabeza de Jurisdiccion de donde se eximieron, y las Escrituras que contra sus privilegios otorguen, son nulas; ni ser tomados sus carros, carretas, ni bestias, sino para el Real servicio (2) (a).

104 No deben ser visitados en los meses de Junio, Julio y Agosto (3), ni reconvenidos en ellos por deudas, aunque sean reales (4), ni executados en el pan que cogen de sus labores, y está segado, y puesto en los rastrojos, ó eras, hasta que lo tienen entrojado, y entonces no se ha de vender á menos de la tasa; y no habiendo comprador, se ha de hacer pago con él al acreedor; y en ningun tiempo del año se les puede prender por deuda que no descienda de delito, sino que sea de las contraídas antes de ser labradores, ni someterse á ningun Corregidor, sino ser demandados en el fuero de su domicilio, y no en otra parte; ni están obligados á volver el pan que se les presta para sembrar, ú otras necesidades, en la misma especie, y antes bien cumplen con satisfacerlo en dinero á la tasa (5) (b), y asimismo se les de-

(1) *Ley 15. t. 31. l. 11. N. R.* (2) Dicha ley 25.

(a) Véase la ordinaria de labradores, inserta en la nota n. 104.

(3) *Ley 13. t. 21. l. 7. N. R.* (4) Cap. 5. y 7. de la Real Cédula, é instruccion de 13. de Marzo de 1725. puesta á continuacion de la ley 15. t. 22. l. 6. N. R. (5) *Ley 16. t. 31. l. 11. N. R.*

(b) Están derogadas las leyes de la tasa de granos por la Pragmática de 11 de Julio de 1765. En el artículo V. de la Real Cédula de 16 de Julio de 1790, se ordena: "consecuente á la referida disposicion (es la Ley 4. t. 8. l. 10. N. R. que se inserta en el artículo IV.), y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y coseche-

ben reservar cien cabezas de ganado, y no ser executados en ellas sino por Diezmos, ó por el alimento del ganado (1) (a);

„ros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes, ú
„otras personas para sostener su labranza, y se ven precisados á la co-
„secha á cederlos sus frutos á los precios que quieren los mercaderes, ó
„prestadores, declaro deber quedar reducida la accion de estos á perci-
„bir sus créditos en dinero con la prorrata del interés del 6 por 100,
„al año, si fuese comerciante el prestador, segun la prorrata de los me-
„ses que hubiesen corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciese
„en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea
„en contratos, ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion,
„y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, exten-
„der escritura opuesta á esta ley y disposicion, haciéndolo observar así
„los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun
„procediendo de oficio contra los mercaderes que usaren estos medios
„reprobados.” Véase esta Real Cédula al fin del cap. VIII.

(1) Ley 17. t. 31. l. 11. N. R.

(a) Esta ley es la célebre Pragmática de 1633, en cuyo capítulo 15, y último dice: “Y para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; mandamos, que no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de este ganado, que les han de quedar reservadas, salvo por lo que debieran al diezmo, ó del sustento del mismo ganado.” Esta reserva que se les hace á los labradores, se entiende de cien cabezas por cada yunta. Para que no se crea voluntaria esta inteligencia, vease el Real Decreto de 2 de Octubre de 1742, comunicado por el Señor Don Felipe V. al Gobernador del Consejo de Hacienda Don Felipe del Campillo, con motivo de la enagenacion de valdíos, queriendo se reserven para el pueblo los que necesite para el cultivo de los campos: hace una declaracion de la verdadera inteligencia de esta ley en estas palabras: ... Cuyo exámen se haya de hacer á proporcion de las yuntas de labor de cada pueblo; permitiendo cien cabezas de ganado lanar, ó cabrio por cada yunta de los vecinos contribuyentes: que es el número que por ley real se exime de execuciones al labrador, con respecto á lo que promueve la fertilidad de la tierra, y beneficio de la misma labranza.

Cien cabezas de ganado es el número que la ley regula necesario para fertilizar el terreno que se labra con una yunta, y que estima como sagrado capital de la agricultura general del Reyno. El Excelentísimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes alegó, é insertó este Real Decreto su respuesta dada en el año de 1770, en el expediente de la Provincia de Extremadura con el Consejo de la Mesta. Sin embargo de esto es cierto que la *ordinaria de labradores*, que se despacha en el Consejo, no hace mencion ni aun de las cien cabezas en general, y mucho ménos de este número por cada yunta. Esta en el 1. cap. dice que los labradores no puedan ser executados por deuda alguna, en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que hubieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los derechos al Rey debidos por

y fuera de estos casos, ó del de contribucion de Hermandad, qualquier Merino, Executor ó persona que los executáre, debe ser castigado por los Alcaldes de la Hermandad (1). Previnendo que á beneficio de los Labradores, y de los Operarios de las Fábricas, y demas Artesanos, se ha expedido cierta Pragmática que inserté en el lib. y c. 2. de mi segunda parte adicionada, n. 9. adonde remito al Lector.

105 Para desvanecer y extirpar el craso error que padecen muchos Escribanos en tener comprehendido que las mugeres no pueden obligarse, y muchos visitadores de ellos en sacarles cargos ilegales, é indebidos por falta de la renunciacion de las leyes de *Veleyano* en las Escrituras que otorgan sin distinguir quales requieren renunciacion, y de qué leyes, y quales no, procediendo en la exacción de este, y otros cargos contra Derecho como ignorantes de él, y de su obligacion, llevados de fines poco arreglados, debo prevenirles que la muger mayor de 25 años, que es capaz está esenta del dominio, ó potestad paternal, marital y servil ó de esclavitud, y tiene la libre administracion de sus bienes, puede otorgar contratos, y obligarse como principal, siéndolo realmente, como qualquiera hombre sin diferencia, ni necesidad de obtener licencia, ni permiso de nadie, y como tal queda obligada: y asi puede comprar, vender, trocar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, y casi contratos, y no la compete auxilio alguno civil, canónico, ni real; y la razon es, porque hace su propio negocio, y no el ageno: lo qual se prueba claramente de la ley 2. *Cod. ad Senatus con-*

las rentas de las tierras del Señor de la heredad, ó por lo que al tal Señor le hubiere prestado para la dicha su labor, y en estos tres casos quando no hubiere otros bienes para pagar, no podrán ser executados en un par de bueyes, mulas y otras bestias de arar.

La *ordinaria de labradores*, dice Don Pedro Escolano en su *Práctica del Consejo*, se ordenó en dichos términos en el año de 1765, con motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre el modo de despacharse; y que habiéndose tratado este punto en Consejo pleno se encargó su arreglo al Excelentísimo Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, y dispuesta y arreglada por S. E. quedó resuelta su forma por Auto acordado del Consejo.

(1) Ley 14. t. 31. l. 11. N. R.

Tomo II.

sultum Vellejanum, que dice: *Frustra Senatus consulti exceptione, quod de intercessionibus feminarum factum est; uti tentasti, quoniam principaliter ipsa debitorum fuisti: ejus enim Senatus consulti exceptio tunc mulieri datus, cum principaliter ipsa nihil debet, sed pro alio debitore apud creditorem ejus intercessit. Sin autem pro creditore suo alii se obligaverit, vel ab eo se, vel debitorem suum delegari passa est, hujus Senatus consulti auxilium non habet.* De la 4. §. 1. al principio *Cod. eod. tit.* y de las 4. §. 1. 5. 8. 15. 22. 23. 24. y 25. al principio, y 27. §. 2. ff. *del mismo tit.*: de que por evitar prolixidad, omito la insercion.

106 Tampoco la protege quando se obliga por su acreedor, ó permite, y consiente ser reconvenida por lo que este debe, como lo dicen la ley inserta, y algunas de las citadas: En cuyos casos ninguna civil, ni real tiene que renunciar, y así debe celebrar el contrato con las cláusulas y firmezas que qualquiera hombre libre, capaz y mayor de 25 años, que por sí propio se gobierna, sin la menor diferencia, todo lo qual confesará; previniendo que si lo confiesa, y se verifica luego lo contrario, ya por ser menor, ó estar privada por alguna causa legal de la administracion de sus bienes, no la beneficiará el auxilio de la menor edad, ni otra por el dolo, y colusion que en la confesion cometió, porque las leyes amparan á los engañados, y no á los engañadores (1); y lo propio milita para con el varon que es menor, ó tiene la expresada prohibicion.

107 Como fiadora está privada de contraer, no solo por varias leyes del Código y Digesto, que contiene el título citado, sino por una de Partida (2); y esto procede y milita, aunque sea la madre por sus hijos, la hija por sus padres, y la muger por su marido (3) (a), y por otra muger; y es la razon, porque aunque la muger es naturalmente avarenta, y siente desprenderse de lo que posee; como por la

(1) Ley 6. tit. 19. P. 6. (2) Ley 12. tit. 12. P. 5. (3) Leyes 1. 3. y 8. *Cod. 1. y 32. §. fin. ad Senatus consultum Vellejanum.*

(a) La prohibicion de afianzar las mugeres por sus maridos tiene, así por nuestras leyes como por las romanas, otras causas diferentes de las que dieron motivo al beneficio, y excepcion del Senado consulto Veleyano, como se dirá en otra Nota.

fianza nada se la quita de presente, y por la imbecilidad de su sexó jamás mira á lo futuro, ni reflexiona el daño que se la puede irrogar: puede fácilmente ser persuadida y engañada, y por consiguiente defraudada, y quedar idotada, lo que cede en detrimento del Estado; y así no quedará obligada, excepto en varios casos que explicaré en el §. V. n. 125 de este capítulo, en los quales tampoco tiene que renunciar ley alguna, porque lejos de favorecerla, la tienen por obligada; pero fuera de ellos es preciso que renuncie las que expresaré en los núm. 115 y 117, ó que el contrato se ligue con juramento, para que lo quede, y pueda ser demandada: bien que entonces si es casada, se la amparará en la mitad de su dote, no siendo el Fisco su acreedor, porque como dice el Derecho (1) (a), conviene

(1) Leyes 1. ff. *Solut. matrim.* y 2. ff. *de Jure dot.*

(a) No dice el Autor en que funda este amparo en la mitad de la dote, quando la muger casada renuncia con juramento los auxilios legales. Véase la Nota del núm. 117. Baxo el nombre de fianza se entiende tambien la constitucion de prenda ú hipoteca de los bienes de la muger para asegurar, abonar y afianzar la deuda de otro; la orden, mandato, ó encargo que dé á un tercero para que sea fiador: tambien el salir á la defensa de un hijo, padre ó hermano ausente; lo mismo si para ocultar, ó disfrazar la fianza de la muger tomó esta prestada alguna cantidad, para prestarla ella á otro, con noticia del mutuante: y por regla general siempre que por hacerse mas confianza de la muger y sus bienes, que de otro que es el verdadero interesado, se celebra el contrato para disimular la fianza en cabeza ó personas de la muger con noticia del acreedor. Las voces fiar, y fianza quando se trata del favor que acerca de ellas han concedido nuestras leyes á las mugeres, corresponden á las latinas *intercessio, intercedere*, que son las que usa la ley romana, y equivalen á *garantia, garantir*. De la misma manera si una muger se obligase de mancomun, y en particular por el todo con otro en un contrato para un negocio comun, solo estará obligada por su parte; pues por lo respectivo á la del otro le corresponde la excepcion del *Veleyano*; á ménos que siendo para reparar una casa comun, hubiera experimentado la muger un daño mayor por no repararla. Pero si una muger en vez de fiar por un deudor paga la deuda por él, no goza de este beneficio ú excepcion. La ley no juzgó que las mugeres fuesen tan fáciles para soltar dinero, como para ser fiadoras: así acudió á su socorro quando fian, no quando hacen donacion, ó se desprenden de su dinero. Se tendrá presente particularmente esta doctrina en el número 117, donde se trata de las fianzas de la muger por su marido, cuya prohibicion tiene otros motivos que se han estimado por las leyes mas importantes que los del Senado consulto Veleyano.